

prender una cruzada quijotesca en contra de nuestra convención de límites, la que ninguna alteración produce en Centro-América, ni viene á herir ningún interés de actualidad ó aspiración de los Estados Unidos.

Queda por examinar la aplicación que tenga al caso la famosa doctrina Monroe, de la cual quieren algunos de nuestros opositores hacer otro espantajo, sin pensar en que la conocemos tan bien como ellos, aunque por opuestos motivos. Sabido es que esa doctrina (como se la ha llamado) fué la declaración, ó más bien opinión, consignada en 1823 por el Presidente Monroe en su anual mensaje al Congreso, de que los Estados Unidos verían como hostil á ellos toda *nueva* colonización de Europa en América, ó extensión de la forma monárquica por los gobiernos europeos en el Nuevo Mundo. Esta gravísima pero limitada declaración del Presidente, sancionada sin duda por la opinión pública en aquel país, se ha querido luego interpretar por algunos con esta fórmula: "América para los americanos;" lo cual en el sentido del filibusterismo se traduce: "América para los anglo-americanos." Como quiera que se entienda, hasta ahora nadie se ha atrevido á dar seriamente efecto retroactivo á la doctrina Monroe, sosteniendo que las naciones de Europa, con posesiones en América desde antes de 1823, deban desde luego abandonarlas en beneficio de los anglo-americanos ó de los americanos en general. Esa doctrina se ha aplicado hasta ahora á cosa muy diferente; ha servido para algo de lo que se propuso su autor; á saber, para contrariar esfuerzos é intrigas de soberanos europeos, dirigidos á establecer en el mundo de Colón tronos con reyes maniqués ó feudatarios suyos. Más allá de esto y de impedir á la Europa nuevas adquisiciones en América *jure primi occupantis*, no puede racionalmente aplicarse la doctrina Monroe, ni lo desean tampoco hombres de Estado como los que gobiernan la Gran República americana.

Singular es, por cierto, que con respeto tan exage-

rado, con amor tan ciego que no les deja ver los términos precisos que la definen, aleguen la doctrina Monroe nuestros opositores, en su mayor parte enemigos no sólo de esa doctrina, que tanto contribuyó al fracaso del pobre Archiduque y de las más caras ilusiones en que ellos se mecieron, sino también irreconciliables enemigos de todo lo que es anglo-americano ó *yankee*, según ellos despectivamente lo apellidan. Para nosotros, que abrigamos verdaderas simpatías y admiración por la justamente llamada República-modelo, cualesquiera que sean sus imperfecciones, inherentes á toda institución humana; para nosotros, que profesamos con sinceridad tales sentimientos, sin por eso dejarnos deslumbrar ni alucinar contra los intereses bien entendidos de nuestra patria independiente; para nosotros, la doctrina Monroe es un gran principio que invocaremos cuantas veces sea oportuno; pero no le daremos tormento para aplicarlo á casos que notoriamente se hallen fuera de su alcance.

#### IV.

Con lo expuesto, creemos haber demostrado satisfactoriamente, para todo espíritu desapasionado y juicioso, lo que sigue: 1º Que suponiendo existentes los derechos soberanos de España en Belice, al tiempo de realizarse nuestra independencia (punto muy discutido por ser tales derechos meramente nominales, sobre todo en la época á que nos referimos); suponiendo la existencia de esa soberanía, por sólo que algunas veces, y no siempre, la ha reconocido Inglaterra, no puede sostenerse que ese dominio eminente haya pasado á nuestra República, porque ni lo adquirimos como conquista en la lucha por nuestra emancipación, lucha que nunca se verificó más allá del Río Hondo, ni nos proporcionó la posesión de territorio alguno al Sur de ese río; ni tampoco nos fué cedido aquel suelo por Es-

paña en su tratado de 1836, en que nos cedió sus derechos á otras tierras; ni en el suyo de 1826 nos reconoció la Inglaterra como sucesores de los derechos que España tuviera sobre Belice; ni hay ningún otro título, reconocido por el derecho de gentes, que pudiéramos alegar á lo que hoy se llama Honduras Británica.

Permitiendo (contra lo demostrado) que hubiésemos heredado algún derecho sobre esa colonia, nunca sería á más de lo que era conocido por provincia ó capitania general de Yucatán, cuyos límites meridionales no fueron confirmados de un modo expreso por el soberano, pues aun los 17° 49' no eran mas que lo convenido entre autoridades subalternas para cuando pudiera ejercerse jurisdicción en lo que ocupaban los ingleses. Lo real y práctico es lo que decide el mapa oficial adjunto al tratado entre Inglaterra y España de 1783, á saber, que la provincia de Yucatán no pasaba del Río Hondo.

Hemos visto también que el prescindir de nuestras pretensiones sobre Belice, pretensiones sostenidas especialmente al hallarnos en estado de guerra con la Gran Bretaña, nada tiene de indecoroso ó contrario á la dignidad nacional, porque no se trata de dejarnos arrebatar un territorio que nos pertenezca ó hayamos alguna vez poseído, sino de renunciar lo que, aun á los ojos del más preocupado, serían sólo derechos en disputa, sin posesión ni esperanza racional de adquirirla.

Esta distinción bien clara entre enajenación de territorio y abandono de pretensiones á lo que no se ha poseído nunca, desvanece también la singular objeción que se ha hecho negando al Senado facultades de aprobar el tratado pendiente, porque él importa (según se arguye) enajenación del territorio nacional, como si no pudiera decirse lo mismo en toda convención de límites dudosos ó disputados, sin que por esto pueda negarse á la Cámara de Senadores la facultad de sancionar esa clase de tratados, los más

necesarios á una nación para lograr la paz con sus vecinos.

Todas las demás objeciones al tratado quedan también contestadas detenidamente, como su supuesto olvido de garantías á los mexicanos establecidos en Belice, garantías cuya consignación en él—ya lo hemos visto—es en el caso innecesaria y vendría á ser hasta impertinente, dadas las circunstancias explicadas más arriba y la naturaleza de la convención misma.

En cuanto á las alusiones que los enemigos de esa convención hacen al tratado Clayton-Bulwer, quedó demostrado que es inaplicable al caso semejante apelación á la influencia anglo-americana, hoy intentada por los que más la detestan.

Lo que brevemente recordaremos para concluir, son las ventajas que ese tratado ha de producirnos y que consisten: en evitar, mediante la fijación clara de los límites, que la colonia siga extendiéndose con usurpación de lo que realmente pertenece á Yucatán; en una garantía eficaz de que los colonos no sigan auxiliando á los indios con el inmoral tráfico de armas y municiones que tantos extragos ha ocasionado á Yucatán; en la fundada esperanza de que cese la sublevación de los Mayas cuando se vean privados de ese auxilio en cumplimiento del tratado; y en la seguridad de que no volverá á reclamarse á México por las depredaciones que en la colonia inglesa cometan los mencionados indios, mientras no estén completamente sometidos á las autoridades mexicanas.

Ventajas son éstas que puede apreciar más que nadie el inteligente pueblo de Yucatán; él es quien ve de cerca los hechos, palpando todas sus consecuencias y recordando la historia de sus relaciones con la colonia vecina. No debe, pues, sorprendernos que de sus representantes constitucionales, de su ilustrada Legislatura, haya partido la iniciativa para que se concluyera el tratado, y que posteriormente ese mismo cuerpo legislativo, compuesto de nuevos elementos y en unión de todos los municipios del Estado, sin excep-

ción alguna, haya venido recomendando al Senado que se sirva darle su aprobación. Tan completa unanimidad en los mandatarios de aquel pueblo es muy significativa, y en vano quisieran explicarla los enemigos del tratado como efecto de coacción política, la cual, si hubiera existido, inevitablemente habría provocado (sobre todo en un pueblo en que domina el espíritu de noble independencia) resistencias mil y escándalos, que no han ocurrido para semejante manifestación, porque ha sido libre y apoyada en convicciones patrióticas.

Lo que merece más elogio en esta conducta del pueblo yucateco, es que no lo haya preocupado en contra de la convención de límites (como quizá les sucede á otras personas) su justa indignación contra los colonos ingleses por el inmoral apoyo que dieron á los indios sublevados durante la guerra de castas, proporcionándoles armas y municiones con un tráfico infame, condenado aún por escritores ingleses. Los yucatecos de hoy, en su inmensa mayoría, han comprendido que esa es una cuestión separada de la cuestión de límites, y que no debíamos tratar esta última con la pasión, más ó menos justificada, que suscita la primera, sacrificando intereses positivos al sentimiento apasionado, que nunca ha sido garantía de acierto.\*

Son, pues, ilusorios los inconvenientes y notorias las ventajas de la convención de límites que nos ha ocupado. Por lo mismo, debemos esperar que la Cámara de Senadores, después del muy detenido exámen que de ella ha hecho, le dé su respetable sanción, á fin de que sea ratificada y puesta en vigor por el Ejecutivo.

\* Debe recordarse que, al reanudar las relaciones con Inglaterra, nada se dijo de reclamaciones mexicanas. Es, por lo mismo, posible que en lo futuro se encuentre una oportunidad de tratar las que deben fundarse en tan criminal abuso, oportunidad que ciertamente no se ofrecía, visto el conjunto de las circunstancias, al discutir la reciente convención de límites.

---

NUEVO DOCUMENTO NUM. I.

---

**Exposición de los motivos que ha tenido el Gobierno de S. M. B. para no ratificar el tratado concluido con la República Mexicana en 6 de Abril de este año (1825).**

El Gobierno de S. M. se ha visto, con el mayor sentimiento, en la precisión de devolver sin ratificación el tratado concluido por sus plenipotenciarios con los de la República Mexicana. Los comisionados británicos están autorizados á decirlo así al Excelentísimo Señor Presidente, y deben asegurarle al mismo tiempo, que esperarán con impaciencia, los ministros de S. M., la llegada del momento afortunado en que les sea posible aconsejar á S. M. sancionar con su firma un pacto solemne entre las dos naciones, concebido en el espíritu de justicia y reciprocidad en que de parte de la Inglaterra se había propuesto.

Pero, aunque para completar esta obra importante no hubiera hecho caso la Gran Bretaña de unas variaciones pequeñas en el proyecto original, no puede perder de vista enteramente lo que se debe á sí misma, ni apartarse de la senda que ha seguido hasta ahora en todas sus relaciones con otros países, ya del antiguo y ya del nuevo mundo.

Una idea equivocadísima de los motivos que ha tenido la Inglaterra para entrar en relaciones diplomáticas con los Estados nuevos de América, puede únicamente explicar el hecho de que hayan creído el Gobierno y Congreso de México, y mucho más todavía los Plenipotenciarios de S. M., que consentiría el Gabinete Británico en abandonar en favor de una amiga nueva principios generales que siempre había sostenido, y que está decidido á sostener siempre el Gobierno de S. M.

Estas observaciones son dirigidas principalmente contra el artículo 8º del tratado; artículo que no existía en el proyecto original, y que no tiene ni puede tener relación alguna con un tratado no de alianza, sino de amistad y comercio.

Este artículo se divide en dos partes, etc., etc.....

---

Pero en el artículo 15 se encuentra una dificultad muy grave, aunque muy distinta en su naturaleza de las que se han expuesto hasta ahora.

La Inglaterra no tiene derecho de estipular, como se ha estipulado por este artículo, que quedarán vigentes entre ella y los Estados Unidos Mexicanos las estipulaciones de un tratado celebrado y concluido entre la Inglaterra y otra Potencia tercera.

El territorio que ocupan los súbditos de S. M. en Campeche, lo ocupan en virtud de un tratado con España. Hacer referencia á este tratado en el tratado actual, sería admitir un título nuevo y exclusivo de parte de México, y por el hecho mismo de admitirlo dar una decisión sobre una cuestión *de jure* de la cual se ofendería altamente la Corona de España.

Todo lo que puede hacer la Gran Bretaña es estipular con México lo que se estipuló en otro tiempo con España: "Que los súbditos de S. M. no serán inquietados en el goce de los derechos que han adquirido por tratados anteriores con España, y á esto se reduce el artículo que se va á proponer....."

Para aclarar más una cuestión de tanta delicadeza, es preciso tener siempre á la vista la posición de Inglaterra. Es una posición de rigurosa neutralidad. Conserva sus relaciones de amistad con España y con las demás Potencias de Europa; pero ha sostenido siempre el derecho que tiene, como nación soberana é independiente, no solamente de dar una opinión sobre una cuestión *de facto*, sino de adoptar como regla una conducta, la política, que exige la misma naturaleza de hechos, cuyo resultado no le parece dudoso.

En la cuestión *de jure* no se ha mezclado jamás, ni tiene *derecho* de hacerlo.

Entre tres naciones independientes, como lo son la Inglaterra, la España y cualquiera de los Estados nuevos de América, este derecho de parte de una de las tres no se puede adquirir sin una concesión voluntaria de parte de las otras dos.

De consiguiente, no habiendo esta concesión por parte de México ni de España, no puede tomar sobre sí la Inglaterra el pronunciar como árbitro entre dos pretensiones *de jure*.

Sin embargo, parece que lo está haciendo, según los términos de este artículo, porque cede en favor de México un título *que ha recibido de España*, y por esta cesión pronuncia sobre la cuestión *de jure*, en la cual, como ya está dicho, no tiene derecho de intervenir.

La cuestión *de facto* es sencilla, y para ésta se hacen las provisiones necesarias por el artículo nuevo, estipulando con México actualmente lo que se estipuló antes con España, pero sin referencia á Potencia tercera alguna.

En pesando bien estas razones, no dejarán de reconocer los hombres de ilustración de aquel país, que la conducta del Gobierno de S. M. es conforme en todo á los principios más sanos del derecho de gentes.....

Tales son los motivos que ha tenido el Gobierno Británico para no ratificar el tratado concluido por sus plenipotenciarios con la República Mexicana en el mes de Abril próximo pasado.

No se debe atribuir la dilación á indiferencia alguna ó variación en los sentimientos de S. M. hacia aquel país; sino únicamente á la imposibilidad de perder de vista jamás, por motivos de interés ó consideraciones de política, los principios generales que han dirigido hasta ahora su conducta y la de sus antecesores en el trono que ocupa.

La franqueza de esta exposición puede mirarse como la prueba más evidente de la buena fe del Gobierno, y al mismo tiempo de su decisión á sostener los principios que reconoce como única regla de su conducta.

---

NUEVO DOCUMENTO NÚM. 2.

---

Sala de Comisiones del Senado.

Habiendo examinado las Comisiones de Relaciones y Hacienda con el mayor detenimiento y circunspección el tratado celebrado entre S. M. Británica y los Estados Unidos Mexicanos, pasan á exponer á la Cámara con toda franqueza el resultado de sus observaciones.

En el oficio con que el Gobierno dirigió el tratado á la Cámara de Diputados dice: que las alteraciones de éste son de poca entidad, respecto del primero, y que se han combinado felizmente los intereses de las dos naciones. Las Cámaras se han asombrado al ver suscrito por el Gobierno un aserto que desmiente el mismo tratado. Si ellas no estuvieran seguras de la ilustración, patriotismo y honradez que tanto distinguen á los agentes del Gobierno, dirían que... ó no saben apreciar las diferencias notables que hay entre uno y otro documento, y que deben producir resultados de la misma especie, ó que, empeñados en arrancar la aprobación del tratado, han querido sorprender á las Cámaras, presentando la cuestión de una manera que no llamara la atención de ellas.

La Comisión de la Cámara de Diputados, compuesta de individuos de notoria ilustración y patriotismo, se explica en el mismo sentido que el Gobierno, sin embargo de que se ve por su dictamen, que analizaron suficientemente los artículos del tratado. La misma Cámara que los aprobó todos casi á la unanimidad, corroboró el testimonio del Gobierno y de la comisión, de manera que si las que hablan no tuvieran en su favor el testimonio que resulta de la evidencia, se adherirían al de tan respetables autoridades, en orden al juicio comparativo de los dos tratados.

Mas no siéndoles posible el sacrificio de su propia opinión, y debiendo por otra parte hablar á la Cámara con toda sinceridad y franqueza, expondrían: primero, las diferencias esenciales de los dos tratados, y los resultados favorables ó adversos de aquellas diferencias: segundo, compararán el presente tratado con los celebrados entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos del Norte, Colombia y Buenos Aires, notando al mismo tiempo las diferencias que hay entre ellos: tercero, emitirán la opinión que han formado, deduciendo una proposición afirmativa por conclusión de sus observaciones; proposición á que las comisiones se inclinan más bien por el argumento que resulta de los términos en que están concebidos los tratados que ha citado, que por conocimiento de las ventajas que se siguen á la nación de la aprobación del presente; siendo una consecuencia precisa de esta disposición de las Comisiones el que los miembros de ellas se reserven el derecho de dar su voto en la Cámara, según la opinión definitiva que formen á consecuencia de la discusión.

En el preámbulo se nota la supresión de algunas palabras y la variación de otras; pero si hay alguna diferencia, está á favor del presente en que parece se ha consultado á la mayor precisión del estilo y aun al decoro de la República.....

Por el artículo 15 del primer tratado (el de 1825), se convenía en que quedarían vigentes entre las partes contratantes, las condiciones acordadas en el tratado de Versailles de 3 de Septiembre de 1783 y en la convención que se formó para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho tratado, por lo respectivo á la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en la península de Yucatán. Y por el 14 que le corresponde (en el tratado de 1826), únicamente se estipula que los súbditos de S. M. B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la posesión y ejercicio de los derechos que hubiesen adquirido á virtud de la expresada convención ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España ó sus predecesores á los súbditos británicos que residen dentro de los límites marcados en la convención, reservándose no obstante las partes contratantes, verificasen en ocasión más oportuna un arreglo ulterior sobre este punto.

A primera vista se advierte que los intereses de la Nación no sufrirán perjuicio alguno de la variación hecha en el artículo citado, porque sus estipulaciones están contraídas á los límites marcados en la convención que se cita, dentro de los cuales el Gobierno inglés ha ejercido siempre y ejercerá en lo de adelante, á pesar de la convención, *la jurisdicción más amplia*. Pero también es claro que en el primer tratado (el de 1825) se atendía al decoro de la Nación, reconociéndose en ella el derecho que tiene á estipular sobre un territorio comprendido en la demarcación que se detalla en la Constitución general.\* *En el segundo* (el de 1826) se pres-

\* Ya se ha visto que esto último no es exacto, ni tampoco lo relativo al decoro de la Nación.

*cinde de tal derecho*, limitándose á estipular la seguridad de los súbditos británicos en el goce de una concesión hecha por los Reyes de España en un territorio que no les ha pertenecido, y sobre el cual no pueden alegar más derechos que sobre el del resto de la Federación. La Comisión de la Cámara de Diputados procura sincerar la conducta del gabinete de St. James, alegando que el modo con que estaba acordado el artículo 15 del primer tratado, daba á entender que la Inglaterra reconocía en los Estados Unidos Mexicanos los derechos de España, lo que en concepto de aquella comisión no debería exigirse, porque sería lo mismo que obligar al Gobierno inglés á que faltase á la fe de los tratados que tiene celebrados con una potencia amiga. Esta aserción de ninguna manera puede satisfacer á la comisión que habla, porque si tales principios debieran arreglar la presente cuestión, se probaría también con ellos que los actuales tratados no pueden celebrarse porque se oponen directamente á los que la Inglaterra tiene celebrados con España sobre arreglo del comercio de los que ésta llama colonias. En fin, la comisión entiende que no ha habido objeto racional para la variación del artículo; y que ella indica una de aquellas aberraciones de que ningún Gobierno está exento, por avisado que sea.....

Por tanto, la comisión propone á la deliberación de la Cámara el acuerdo de la de Diputados, que dice:

«Los tratados de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos veintiseis, celebrados entre su Majestad Británica y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.»

Sala de Comisiones. Marzo 27 de 1827.—García.—Rodríguez.—F. Martínez.—Medina.